

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 888

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, contra las Resoluciones N° 285 y 376 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 556 y 557, respectivamente, que negaron la concesión de los siguientes signos por encontrarse incursos en lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| N° | SOLICITUD | SIGNO | CLASE | SOLICITANTE |
|----|-------------|-------------------|--------|--------------------------------------|
| 1 | 2014-004813 | LOOKCOLOR | 46 INT | DISTRIBUIDORA LOOKCOLOR 199, C.A. |
| 2 | 2014-011142 | MUNDIAL ELECTRICO | 46 INT | WORLD LINK TRADE GMBH. RL. |

Este Despacho observa que los motivos de las anteriores decisiones obedecen a que se declaró negada de oficio las solicitudes de registros de los nombres comerciales antes mencionados, por tratarse de denominaciones comerciales meramente descriptivas de las actividades a desempeñar.

En el presente caso se pretende determinar si los signos solicitados, son descriptivos de las empresas que pretenden distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. En atención a esto, los referidos signos se pueden registrar como nombres comerciales ya que los mismos no son descriptivos o genéricos de la actividad a desarrollar, empresa o establecimiento al cual se aplicarán; visto que los signos solicitados son en primer lugar LOOKCOLOR un término de fantasía y pretende amparar *“Una empresa que se dedica a fabricación, distribuir, comercializar, importar, exportar, comprar, vender, al mayor y detal y la representación de artículos de perfumería, peluquería, bisutería, cosméticos, fragancias, aceites esenciales y todo tipo de materia prima para la elaboración de cosméticos”* y en segundo lugar MUNDIAL ELECTRICO, un término destinado a distinguir *“Establecimiento mercantil dedicado a la importación y exportación,*

mayor de materiales de construcción, de ferretería, artículos del hogar y productos de metal", ambos en clase 46 internacional; por lo cual se comprueba el carácter distintivo que poseen, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a esto en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los nombres comerciales LOOCKCOLOR, Solicitud N° 2014-004813 y MUNDIAL ELECTRICO, Solicitud N° 2014-011142, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, a que se refiere el artículo 34 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial,

1.- **CON LUGAR** los Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 285 y 376 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 556 de fecha 15 de mayo de 2015 y 557 de fecha 23 de julio de 2015, respectivamente, sólo respecto a las solicitudes de registro de los nombres comerciales **LOOCKCOLOR**, Solicitud N° 2014-004813 y **MUNDIAL ELECTRICO**, Solicitud N° 2014-011142, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos **LOOCKCOLOR**, Solicitud N° 2014-004813 y **MUNDIAL ELECTRICO**, Solicitud N° 2014-011142, a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2014-004813 y 2014-011142
HP/RDZ/VV/YRB/IA